



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA Nº 99 BIS

BUENOS AIRES, 27 FEB 2001

Se presenta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, el Dr. Carlos T. Albarracín, en su carácter de apoderado de las empresas Tyson Foods Inc. e IBP Inc., solicitando se expida opinión respecto de la obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica que a continuación se describe.-

Expresa el presentante que Tyson Foods Inc. ("Tyson"), una sociedad constituida en los EE.UU. y Lasso Corp (una subsidiaria de la primera) adquirirán mínimamente del 50,1 % de las acciones de IBP Inc ("IBP"), compañía extranjera con sede en Dakota Dunes, EE.UU., fusionando posteriormente Lasso Corp. con la empresa adquirida, la cual continuará como subsidiaria de Tyson Foods Inc.

Manifiesta asimismo el solicitante que Tyson concentra su actividad en la elaboración y comercialización de alimentos supercongelados elaborados a base de pollo y a la comercialización de pollos, poseyendo como únicos activos en la República Argentina una participación minoritaria indirecta no controlante en las empresas nacionales Reproductores Cobb (19%) y Gen Ave S.A. (13 %), dedicadas a la comercialización de gallos y gallinas reproductoras y a brindar servicios de incubación para la procreación de gallos y gallinas reproductoras, respectivamente.

Asimismo informa que la empresa adquirida IBP se dedica principalmente a la comercialización de productos elaborados a base de carne porcina y vacuna y que no posee activos o subsidiarias en la República Argentina.



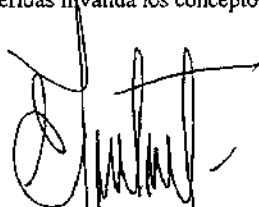
Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Finalmente manifiesta que las exportaciones de IBP, hacia la Argentina y durante el año 2000, alcanzaron un total de \$ 1.600.000, correspondiente en su mayor parte a venta de mollejas, representando un 0,032% del mercado vacuno local; resultando que las exportaciones han sido esporádicas y a pedido de ocasionales clientes ("Exportaciones Spots").

El caso traído a consulta consiste en una operación de concentración económica llevada a cabo en el extranjero que carece de efectos en el mercado nacional, toda vez que la empresa adquirida no posee activos radicados en el territorio argentino y las exportaciones realizadas no son sustanciales y habituales.

Consecuentemente, en virtud de la información suministrada, esta Comisión entiende que la operación descripta se encuentra eximida de la obligación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado el 14 de febrero del corriente año, por lo que cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas invalida los conceptos aquí vertidos.

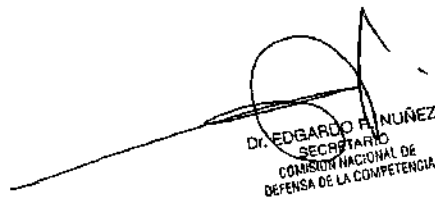


EDUARDO MONTANARI  
VOCAL



LIC. MAURICIO BUTERA  
VOCAL

CERTIFICO que el Lic. Esteban Greco no emite su opinión por encontrarse en uso de licencia.



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA